



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-93/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-93/2021.

DENUNCIANTE: REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL DE YAUHQUEMEHCAN,
TLAX.

DENUNCIADOS: HUGO GARCIA PALMA Y
EL PARTIDO POLITICO ALIANZA
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE
ZELOCUATECATL.

COLABORÓ: GUADALUPE GARCÍA
RODRIGUEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador en el que se denunciaron hechos que pudieran constituir actos anticipados de campaña, lo anterior en virtud de que los mismos no podrían actualizar dicha infracción.

Comisión Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto
Tlaxcalteca de Elecciones.

**Constitución
Federal** Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PAC	Partido Político Alianza Ciudadana.
PAN	Partido Político Acción Nacional.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Campañas electorales.** El cuatro de mayo, inició la etapa de campaña relativa a los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad y terminó el dos de junio.
- 3. Aprobación de los registros.** Mediante sesión pública extraordinaria celebrada el cinco de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG 187/2021, por el que se





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-93/2021

aprobaron los registros de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido Político Alianza Ciudadana, las cuales contendrían en el proceso electoral local ordinario 2020- 2021.

Entre dichos registros se encontraba el de Hugo García Palma, denunciado en el presente procedimiento, al cargo de candidato a Presidente Municipal de Yauhquemehcan, Tlax.

II. Tramite ante la autoridad sustanciadora.

- 1. Denuncia.** El siete de mayo, la Representante Propietaria del PAN ante el Consejo Municipal, Lorena Morales Ramírez, presentó denuncia en contra del Ciudadano Hugo García Palma, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, así mismo denunció al Partido Político PAC por la responsabilidad de culpa *in vigilando*.
- 2. Remisión a la Comisión.** El ocho de mayo, se remitió a la Comisión de Quejas del ITE, el escrito a que se ha hecho alusión en el antecedente que precede.
- 3. Radicación.** El nueve de mayo, la Comisión dictó el acuerdo de radicación correspondiente, mediante el cual tuvo por recibida la denuncia presentada, misma que se registró con el número de expediente CQD/CA/CG/154/2021, en el que se reservó la admisión y emplazamiento a efecto de realizar las diligencias de investigación preliminares.
- 4. Diligencias de investigación.** El diez de mayo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, realizó la certificación del contenido de las direcciones electrónicas con la finalidad de verificar la existencia y vigencia de las publicaciones en las ligas de acceso señaladas que presumiblemente corresponden al perfil personal del denunciado en la red social de Facebook.



5. **Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de ley.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha seis de junio.
6. **Medidas cautelares.** En el acuerdo antes referido, el Consejo General del ITE declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.
7. **Audiencia de alegatos.** El seis de junio se desahogó la audiencia virtual de pruebas y alegatos, en la cual no compareció la Representante Propietaria del Partido Político Acción Nacional, el Ciudadano Hugo García Palma ni el Representante del Partido Político denunciado.
8. **Remisión al Tribunal.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.

III. Trámite ante la autoridad jurisdiccional.

1. **Recepción del expediente.** El ocho de junio, mediante oficio sin número el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió el citado expediente a este Tribunal.
2. **Turno.** El nueve de junio, el Magistrado Presidente con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-093/2021** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su respectivo trámite.
3. **Radicación.** El nueve de junio, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo de radicación correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-93/2021

4. **Requerimiento.** El diez de junio, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver, se requirió al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE diversa documentación.
5. **Cumplimiento al requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha quince de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto, en razón de que se denuncian conductas que pueden constituir actos anticipados de campaña que, de acreditarse, pueden llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 95 de la Constitución local; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la LIPEET, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.

En un inicio debe señalarse que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que en la resolución de los asuntos, puestos a su consideración se deberán examinar, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, pues de no ser así, existiría impedimento para dictar la resolución correspondiente.



Siendo que las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio, son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse, sin que haya necesidad de argumento alguno.

De igual manera se ha establecido que los aspectos relacionados con la improcedencia, son aplicables al procedimiento especial sancionador, porque dicho procedimiento se sigue en forma de juicio y tiene dos fases propiamente, la primera consistente en la admisión, instrucción y desahogo de pruebas, misma que es ante la autoridad sustanciadora; y la segunda que es la etapa de resolución, que es ante el órgano jurisdiccional correspondiente; de manera que para resolver dicho procedimiento, primero tienen que estar satisfechos los presupuestos procesales, pues si estos no se superan, el órgano respectivo está impedido para resolver en el fondo la controversia.

Por otra parte, resulta orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia **45/2016**, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**,

en el que se establece que en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Así, de lo narrado por la denunciante en su escrito inicial se puede desprender que atribuye al Ciudadano Hugo García Palma la probable comisión de actos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-93/2021

anticipados de campaña, derivado de la realización de diversas publicaciones en el perfil personal del denunciado correspondiente a la red social denominada *Facebook*; así como al Partido Político PAC por *culpa in vigilando* añadiendo que, en esa fecha, el Consejo General del ITE aún no aprobaba el registro de dicho ciudadano como candidato a Presidente Municipal de Yauhquemehcan, Tlax.

Al respecto, es un hecho notorio, público y no sujeto a prueba que la etapa de campañas para el proceso electoral local ordinario en el estado de Tlaxcala, por lo que respecta a los cargos de integrantes de ayuntamientos, inició el cuatro de mayo y culminó el dos de junio, conforme al Calendario Electoral Legal aprobado por el Consejo General al emitir el acuerdo ITE-CG 43/2020.²

También lo es que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el cinco de mayo el Consejo General aprobó el registro de Hugo García Palma, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Yauhquemehcan, Tlax., por el Partido Político Alianza Ciudadana.

Así mismo, es importante resaltar que el artículo 3 de la LIPEET define a los actos anticipados de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político.

En ese sentido, tal como se mencionó, la parte denunciante señala que al momento en que se realizaron las diversas publicaciones en el perfil personal del Ciudadano Hugo García Palma que corresponde a la red social Facebook,

² Visible en <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACION%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>



dicha persona no se encontraba legitimada como candidato a Presidente Municipal, pues a su consideración, el Consejo General del ITE no se había pronunciado respecto a la aprobación de su registro; lo que se traduciría en un acto anticipado de campaña.

En razón de lo anterior, es evidente que la pretensión de la denunciante respecto a que este órgano jurisdiccional sancione a los hoy denunciados por haber vulnerado la normativa electoral, no podría verse colmada ya que los hechos que denuncia, atienden a un acto realizado dentro del periodo aprobado para realizarse las campañas electorales para Diputaciones, **Ayuntamientos** y Presidencias de Comunidad.

Además, de que los hechos denunciados fueron realizados a partir de que el Consejo General del ITE ya había aprobado el registro de dicho ciudadano como candidato al cargo de Presidente Municipal de Yauhquemehcan, Tlax., por el Partido Político Alianza Ciudadana.

Bajo tal premisa, se puede concluir que los actos referidos en el escrito de denuncia se consideran legales, al ser una actividad amparada por la norma para que los candidatos y candidatas, así como los partidos políticos, soliciten el voto a favor de una determinada candidatura a un cargo de elección popular o bien, a un partido o fuerza política, dentro del término aprobado para tal efecto.

Por lo que toda vez que en el presente asunto no se colma el elemento sustantivo necesario para poder determinar que los hechos denunciados constituyen una infracción a la normativa electoral, como lo es que los actos denunciados se hayan realizado antes del inicio de la etapa legal establecida para tal efecto como se ha explicado, se considera **improcedente** el presente procedimiento, pues dichos actos no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, en el caso específico de los actos anticipados de campaña denunciados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-93/2021

En razón de lo anterior y considerando que la denuncia en análisis fue admitida, con sustento en lo previsto en los artículos 385, fracción II de la LIPEET y 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto.³

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

UNICO. Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador, conforme lo analizado en el considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese mediante **oficio** al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntándose el presente proveído, por medio de **correo electrónico**; a la parte denunciante en el **correo electrónico** señalado; al denunciado, al Partido Político PAC, así como todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** <https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/> de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

³ Similar criterio adoptó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SRE-PSL-29/2018, SRE-PSC-15/2019, SRE-PSC-16/2019 y SRE-PSC-21/2019.

